



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00317-00.

Confirmación. 1378784.

1. Nubia Cecilia Caicedo Molina actuando como agente oficiosa de su nieto identificado con T.I. # 1032472284, presentó acción de tutela contra Aliansalud E.P.S. S.A., señaló que es cabeza de familia, tiene con 58 años, sus ingresos se reducen a una básica mesada pensional, tiene a su cargo al menor, según resolución del ICBF, el cual fue diagnosticado con *"trastorno por déficit de atención e hiperactividad, predominio impulsivo e hiperactividad"*, por tal motivo, se hace necesario que asista permanentemente a terapias de psiquiatría, de psicología, ocupacional de más 10 al mes, razón por la cual los copagos se hace imposibles de pagar.

Manifestó que su condición de edad y económica no le permiten acceder a todas las terapias, citas médicas y medicamentos que le formulan a su nieto, pues no es capaz de cubrir los copagos, por lo que en varias ocasiones le ha pedido a la accionada para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del menor, se le garantice su atención integral, se le exonere del pago de las cuotas moderadoras, sin embargo, su respuesta ha sido negativa.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a la accionada que se le exonere del pago de las cuotas moderadoras y/o copagos por concepto de terapias, medicamentos, citas médicas psiquiátricas, tratamiento integral y se le reembolse los dineros que ha pagado por dichos conceptos.

* Mediante auto del 18 de abril de 2023, se dispuso la admisión de la presente acción y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* La Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad competente para resolver las pretensiones de la parte accionante y dado que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en peligro de derecho fundamental alguno.

* Aliansalud E.P.S. S.A., solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario, pues ha actuado conforme a sus facultades y competencias, dentro del marco regulatorio que imponen las entidades del Estado encargadas de reglamentar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y garantizando la continuidad y oportunidad de la prestación de servicios de salud al paciente.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación,.

* La Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E., después de hacer referencia a las patologías que aquejan al menor, solicitó denegar las pretensiones de la acción en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que ha garantizado la prestación de servicios de salud que técnicamente los médicos tratantes consideraron pertinentes y necesarios para el diagnóstico de la accionante, así como aquellos servicios que tiene habilitados y ofertados y toda vez que los hechos y pretensiones no son de su cargo, ni le son imputables.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente: "Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "(...) *no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales*".

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "*el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*"³.

2. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia"

3. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación"⁴.

*. Ahora bien, en punto de la exoneración de cobro de copagos y cuotas moderadoras, el órgano de cierre constitucional ha señalado que "Para la Corte, es suficiente con que el solicitante aduzca en la demanda que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS. Así mismo, y de manera correlativa, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la

4. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Esto se justifica, según la Corte, por cuanto "en esta hipótesis, el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación"⁵.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presenta acción, se encuentra probado que el menor nieto de la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada.

Igualmente, advierte el despacho que le asiste la razón en lo que respecta a la compleja patología que padece el menor, esto es, *"trastorno por déficit de atención e hiperactividad, predominio impulsivo e hiperactividad"*, dado que obra la correspondiente historia clínica y por cuanto no fue desvirtuadas dichas afirmaciones por el ente accionado y vinculados.

Ahora bien, se encuentra que la señora Nubia Cecilia Caicedo Molina, en su escrito de tutela, manifestó que se hace necesario que su menor nieto asista permanentemente a terapias de psiquiatría, de psicología, ocupacional, razón por la cual se hace imposible can celar los copagos, con ocasión de la enfermedad que padece, por lo anterior es evidente que la atención médica requerida es de carácter urgente y el menor debe estar sometido a un control permanente, que incluye la prestación de servicios de diagnóstico y recuperación, toda vez que estas terapias son necesarias para mejorar la calidad de vida del paciente.

Así mismo, la accionante informó que el sostenimiento de su hogar lo obtienen de su pensión, lo cual la coloca junto con su familia en una situación económica limitada, más aún dada la situación de salud de su menor nieto, la cual requiere de tratamiento y cuidados especiales.

De otra parte, se concluye que se trata de los derechos fundamentales de una menor de edad, que prevalecen sobre los de la población en general y que además se encuentran en riesgo porque la afiliada sufre de una patología que requiere de múltiples cuidados, citas médicas, terapias y una atención multidisciplinaria.

5. Sentencia T-113 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Finalmente cabe advertir a la accionada, que debe concientizarse de la función social que desempeña como Entidad Promotora de Salud, pues al incumplir con su deber de prestar un buen servicio, pues los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas, por lo cual habrá de concederse la acción.

Así las cosas, esta sede judicial encuentra que Aliansalud E.P.S. S.A., al cobrar las cuotas moderadoras y los copagos, le está quebrantado su derecho fundamental a la salud del menor dada su situación y su carencia de recursos económicos, por lo que no puede menos que salir en defensa de los referidos derechos.

Por lo tanto, conforme con el análisis del caso, y toda vez que la accionada no desvirtuó la capacidad de pago de la tutelante, se ordenará a dicha E.P.S., que se abstenga de cobrar los copagos y cuotas moderadoras al momento de autorizar y/o suministrar los servicios de salud requeridos por el menor identificado con T.I. # 1032472284, nieto de la aquí accionante, respecto a la patología que padece, esto es, *"trastorno por déficit de atención e hiperactividad, predominio impulsivo e hiperactividad"*, a efectos de garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, es claro que se debe conceder el amparo solicitado, con el fin de materializar los criterios de oportunidad, necesidad e integralidad, que, de acuerdo a la Jurisprudencia citada, deben regir y caracterizar la prestación del servicio de salud.

Empero, frente a la solicitud de la parte accionante, de autorizar el reintegro del valor de la prestación médica que le han suministrado a su nieto, debe advertirse que dicha situación escapa de la órbita de la presente acción constitucional, en razón de lo cual, habrá de negarse tal pedimento.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E., de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la Clínica La inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús en Trabajo Social, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Nubia Cecilia Caicedo Molina, actuando como agente oficiosa de su nieto identificado con T.I. # 1032472284 contra Aliansalud E.P.S. S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la Aliansalud E.P.S. S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, si aún no lo ha hecho, proceda a prestar los servicios de salud que requiera el menor identificado con T.I. # 1032472284, nieto de la accionante, para su **tratamiento integral**, respecto a la patología que padece "*trastorno por déficit de atención e hiperactividad, predominio impulsivo e hiperactividad*", sin poner como condición el pago de copagos u cuotas moderadoras, los que deberá asumir ésta entidad en un 100% de acuerdo a los procedimientos, medicamentos, terapias y demás, en los términos y bajo las indicaciones de sus médicos tratantes conductas que deberán ser asumidas por la entidad accionada de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar el recobro pretendido por la señora Nubia Cecilia Caicedo Molina, conforme a lo expuesto anteriormente.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la Subred Integrada de Servicios de Salud sur Occidente E.S.E., a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la Clínica La Inmaculada Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús en Trabajo Social, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Quinto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e80fae93da10812c82e5653a9a1fc16c8f48b5e47562cec1a37c374a685d0**

Documento generado en 26/04/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>